

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2014-00822-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CAROLINA ZAPATA
DEMANDADO:	EMTELCO S.A.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La señora Carolina Zapata, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA, pretendiendo **1)** que se declare que entre la demandante y Emtelco S.A. existió una relación laboral, desde el 20 de junio de 2011 hasta el 20 de diciembre de 2012; **2)** Que se declare que a la terminación del contrato de trabajo por parte de la compañía Emtelco la demandante se encontraba en tratamiento médico, por lo que gozaba de estabilidad laboral reforzada; **3)** que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue ilegal e injusto; **4)** que se condene a la demandada a reintegrar a la señora Carolina Zapata al cargo que venía desempeñando dentro de la compañía; **5)** que se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y seguridad social desde el 20 de diciembre de 2012; **6)** que se condene al pago de la indemnización consagrada en el artículo 26 inciso segundo de la Ley 361 de 1997.

Ahora bien, la **ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** que consagra el artículo 140 del CPACA, dispone: *“en los términos del artículo 90 de la Constitución política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.// ...el estado responderá entre otras cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”*

Ahora bien, como las pretensiones no se enmarcan dentro del medio de control antes referenciado, considera esta agencia judicial **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, **para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija**

los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Ajustará la demanda en cuanto a los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos, de conformidad a los lineamientos, mandatos propios del medio de control de reparación directa, para lo cual se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 162 del CPACA.

2. Respecto a las pretensiones dispone el citado artículo que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. **Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**”* En concordancia con esta norma, el artículo 163 ibídem señala que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

3. Es así que se adecuarán las pretensiones de la demanda, conforme al precepto contenido en el artículo 140 del CPACA, pues si el asunto de la referencia es de reparación directa, esta disposición **contiene la declaratoria de responsabilidad patrimonial del estado**, por un hecho, omisión u operación, sin embargo la parte demandante prescindió de la imputación de responsabilidad, como lo exige este medio de control.

Una vez realizada la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, que es la pretensión principal, la parte demandante puede proceder a reclamar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales indilgados a la entidad, los cuales son pretensiones consecuenciales de la principal, que no dependen una de la otra.

4. deberá observar lo estatuido en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizando la estimación razonada de la cuantía atendiendo los parámetros definidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Dispone el artículo 164 numeral i) que *“cuando se pretenda la reparación directa, la **demandá deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si***

fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Para determinar lo anterior, la parte demandante deberá indicar la fecha exacta en que ocurrieron los hechos o las omisiones indilgadas a la entidad demandada, que generó el presunto daño antijurídico a la demandante.

NO OBSTANTE, COMO SE INDICÓ EN LINEAS ANTERIORES, EL DESPACHO ADVIERTE ESTE NO ES EL MEDIO DE CONTROL CORRESPONDIENTE PARA EL CASO SUB EXAMINE, PUES UNA VEZ ESTUDIADA LA PRESENTE DEMANDA, SE ADVIERTE QUE LOS HECHOS, LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LAS PRETENSIONES SON PROPIAS DEL **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 138 DEL CPACA. POR LO TANTO, SÍ ASÍ TAMBIEN LO CONSIDERA LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL MISMO TÉRMINO DEBERÁ ADECUAR LA DEMANDA Y CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Teniendo en cuenta que la competencia para el conocimiento del proceso incoado por el demandante corresponde a la Jurisdicción contenciosa administrativa, la parte actora deberá adecuar la demanda de conformidad a los establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que define el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho así:

*“**Artículo 138.** Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)”

En efecto, deberá estructurar las pretensiones conforme se define en el artículo citado, solicitando la nulidad del acto o actos administrativos y el restablecimiento del derecho que pretende sea declarado; adicionalmente adecuara los hechos que servirían de fundamento a las pretensiones (**Art- 162 CPACA**).

Para lo anterior se debe considerar que el artículo 161 numeral 1 ibídem, determina que en los procesos de Nulidad y restablecimiento del derecho se deben interponer contra el acto administrativo acusado de nulidad, si es el caso, los recursos que por

ley son obligatorios, es decir, se debió agotar vía gubernativa; situación que también se debe poner en conocimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 163 ibídem que preceptúa:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.
(...)”*

2. Aunado a ello, corresponderá a la parte actora indicar las normas que considera vulneradas, argumentando el concepto de su violación, exigencia contenida en el artículo 162 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañado copia del texto contentivo de tal normativa en el evento de que se enuncien normas que no tengan alcance nacional.

3. la parte demandante debe observar lo estatuido en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, realizando la estimación razonada de la cuantía atendiendo los parámetros definidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INDEPENDIENTEMENTE DEL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO POR LA PARTE DEMANDANTE, Y UNA VEZ ADECUADA LA DEMANDA EN LA FORMA QUE LO ESTIME CONVENIENTE, DEBE CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. deberá adecuar el poder otorgado para la presentación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, indicándose claramente en el mismo el asunto para el cual fue conferido.

2. Se requiere copia de la demanda y del escrito de cumplimiento de los requisitos exigidos, en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF que no supere los 6 mb) a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

3. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General de Proceso, deberá aportar copia de la demanda y de sus anexos para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.

4. Del memorial con el que se dé cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NVM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria